

IEC/CG/181/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL
CIUDADANO MARIO CEPEDA RAMÍREZ**

En la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha 19 de diciembre de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos; emiten el presente Acuerdo, mediante el cual se da respuesta a los escritos presentados por el ciudadano Mario Cepeda Ramírez.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 22 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes con fecha 03 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.



- V. El 1º de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor en dicha fecha
- VI. El 13 de septiembre del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG661/2016 de fecha 7 de septiembre de ese mismo año, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- VII. El 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Juan Antonio Silva Espinoza y Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 03 de noviembre de 2018.
- VIII. El 23 de julio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las que se encuentra el artículo 167 que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.
- IX. El 1º de octubre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto 741 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El 16 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 17 de abril de 2021.
- XI. El 26 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de ley en fecha 3 de noviembre de 2021.

- XII. El día 22 de agosto de 2022, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el 3 de noviembre de 2022.
- XIII. El 29 de septiembre de 2023 fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525 al 535 mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. El día 1º de diciembre de 2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra como Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- XV. El día 1º de enero de 2024, mediante sesión solemne celebrada por el Consejo General de este Instituto, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el que se renovarán e integrarán los 38 ayuntamientos del estado.
- En misma fecha, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEC/CG/03/2024, mediante el cual se emite la convocatoria para la elección de la renovación e integración de los 38 ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XVI. Del 21 al 25 de marzo de 2024, se recibió en el Comité Municipal Electoral de Torreón la solicitud de registro de la planilla presentada por la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.
- XVII. El 30 de marzo de 2024, el Comité Municipal Electoral de Torreón aprobó mediante el acuerdo IEC/CME-TOR/004/2024 la solicitud de registro de la planilla para la integración del ayuntamiento, presentada por la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.
- XVIII. El 02 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral federal para renovar la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y, las Diputaciones y Senadurías del Congreso General, así como la jornada electoral local en el estado de Coahuila de Zaragoza para renovar la integración de los 38 Ayuntamientos.

- XIX. El 06 de junio de 2024, el Comité Municipal Electoral de Torreón aprobó mediante el acuerdo IEC/CME-TOR/028/2024 el cómputo municipal; declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría. En dicho proveído, se declaró formalmente electa a la planilla postulada por la coalición PRI-PRD-UDC, de la cual forma parte en la séptima regiduría el C. Mario Cepeda Ramírez.
- XX. El 27 de noviembre de 2024, el C. Mario Cepeda Ramírez presentó un escrito ante este Instituto mediante el cual consultó la posibilidad de tomar posesión del cargo de séptimo regidor por el cual fue electo a partir del 1° de enero de 2025.
- XXI. El 13 de diciembre de 2024, el C. Mario Cepeda Ramírez presentó un escrito ante este Instituto mediante el cual reiteró su solicitud de consulta presentada el pasado 27 de noviembre.
- XXII. En fecha 18 de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SRA/4492/2024 signado por la Secretaria del R. Ayuntamiento del municipio de Torreón, a través del cual allega el Dictamen de la Comisión Instaladora del Ayuntamiento Electo para el periodo 2025-2027.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 99, numeral 1, de la LGIPE; 27, numeral 5, de la Constitución Local; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos

y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1, del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que, en atención al artículo 344, incisos a), j) y cc) y dd) del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

OCTAVO. Marco normativo aplicable.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, precisando que en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, debiendo recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, el artículo 35, fracción I de la referida Constitución dispone que es un derecho de la ciudadanía ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Asimismo, el artículo 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los habitantes del Estado pueden ejercer el derecho de petición ante las autoridades, quienes están obligadas a contestar en un plazo máximo de quince (15) días, contados desde la fecha en que se recibió, siempre que la solicitud se haga conforme a la ley y cuando esta no marque término.

NOVENO. Caso concreto.

El pasado veintisiete (27) de noviembre y trece (13) de diciembre, ambos del dos mil veinticuatro (2024), el C. Mario Cepeda Ramírez presentó diversos escritos ante este Instituto mediante los cuales consultó la posibilidad de tomar posesión del cargo de séptimo regidor en el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza y por el cual fue electo a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticinco (2025), tomando en cuenta que el pasado siete (07) y doce (12) de octubre del presente año, el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Oral en Torreón, Coahuila, emitió durante una audiencia inicial celebrada dentro de la causa penal 2085/2024 la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral al suspender temporalmente su toma de protesta como regidor en el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

A fin de dar contestación a lo anterior, en principio, es importante mencionar que el artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales, y en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos

públicos locales, los cuales cuentan con funciones en materias como los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la ley.

A su vez, el artículo 27, numeral 5, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos es una función encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, el cual tendrá a su cargo de manera integral y directa, todas las actividades relativas a los cómputos; declaración de validez y otorgamiento de constancias de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos.

Asimismo, los artículos 309, 310 y 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza reiteran lo antes expuesto, al señalar que el Instituto Electoral de Coahuila es la autoridad en la materia en el estado, encargado dentro del régimen del mismo de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, teniendo como objeto, en el ámbito de su competencia, lo siguiente: a) contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; b) promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; d) aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional; e) garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad; f) garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; g) velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular; h) llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática e i) garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



De la lectura integral de los preceptos antes citados, se advierte que la competencia de este Instituto se encuentra encaminada esencialmente a la organización de los procesos electorales previstos en la legislación mencionada.

Adicional a ello, de los escritos antes referidos, se advierte que la imposibilidad que alega el C. Mario Cepeda Ramírez para tomar protesta como regidor por el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza responde a la imposición de una medida cautelar emitida por una autoridad penal.

Ahora bien, la norma aplicada al caso concreto por la titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal con competencia en el Distrito Judicial de Torreón, se encuentra revestida con el carácter de norma vigente, es decir, se trata de una disposición normativa que forma parte del derecho positivo, por ende, todas las personas están obligadas a cumplirla y respetarla; la norma despliega entonces efectos jurídicos para los que ha sido aprobada, una vez que es aplicada por quienes tiene competencia para hacerlo, como en el caso lo son los jueces y tribunales del orden penal.

Aunado a lo anterior, lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, los cuales consisten en que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, es decir que tiene que ser generado por quien esté legitimado para ello, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.¹

En ese tenor, es importante recordar que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, por lo que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley se considera arbitraria y por tanto contraria al derecho a la seguridad jurídica.²

Asimismo, es necesario resaltar que en la función electoral esta autoridad se encuentra obligada a conducirse bajo el principio de legalidad, entendiéndose este como la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones

¹ Registro digital: 203903. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.2o.A. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 338. Tipo: Jurisprudencia. COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.

² Registro digital: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239. Tipo: Aislada. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.³

Por otra parte, el artículo 16, párrafo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Poderes Judiciales, contarán con jueces de control que resolverán las solicitudes de medidas cautelares.

Los artículos 153 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial y que la solicitud de las mismas será resuelta por un Juez de Control, señalando en sus numerales 160 y 161 que todas las decisiones judiciales relativas a estas son apelables, así como la posibilidad de las partes en un proceso penal de solicitar su revocación, sustitución o modificación; por lo tanto, resulta válido señalar que este Instituto no cuenta con las atribuciones ni con la competencia en la materia para pronunciarse al respecto, sino que en atención a lo dispuesto en el Código de la materia penal, será un Juez de Control quien en su caso, deba pronunciarse al respecto cuando el interesado ejerza su derecho fundamental de defensa, que consiste en la posibilidad, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión.⁴

Finalmente, se debe destacar que en el acuerdo plenario emitido dentro del expediente TECZ-JDC-57/2024, se concluyó que el acto que se reclamó, el cual consistió en la medida cautelar antes mencionada, tiene un carácter eminentemente penal, toda vez que este fue emitido por una autoridad de dicha materia:

"Es necesario precisar que el acto reclamado tiene un carácter eminentemente penal, en tanto que el mismo fue emitido por una autoridad penal por lo que, aun cuando se alegue que deviene violatoria alguno de los derechos político-electorales previstos en la Constitución, dada su naturaleza, no podría ser materia de examen por este Tribunal Electoral" (sic).

Resolución que se confirmó por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-665/2024:

³ Registro digital: 176707. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111. Tipo: Jurisprudencia. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

⁴ Criterio de referencia, consultable en la liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-7783-2017-181029.pdf

“A partir de lo anterior, el Tribunal local estimó que, si bien el promovente sostuvo la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, con motivo de la medida cautelar cuestionada consistente en la suspensión temporal de la toma de protesta del cargo de regidor del Ayuntamiento para el cual fue electo, dicha determinación fue adoptada por la Jueza penal en una causa de esa naturaleza iniciada en su contra, por la presunta comisión de los delitos de lesiones levísimas, amenazas y discriminación, por lo que se derivaba de una cuestión del Derecho Penal.

A la par, indicó que, si bien resultaba claro que el interesado estaba en aptitud de cuestionar la legalidad de dicha decisión, lo cierto era que ello debía ser por el medio de defensa adecuado, conforme a lo dispuesto en la normativa penal aplicable. Así, si la medida cautelar decretada afectaba alguno de sus derechos de participación política, debía promover el medio de impugnación procedente”.

De lo antes expuesto, se advierte que este Instituto no es competente para pronunciarse respecto de las solicitudes y cuestionamientos formulados por el C. Mario Cepeda Ramírez, toda vez que, del marco constitucional y legal expuesto no le resulta atribución alguna a este organismo para pronunciarse respecto a la posibilidad de que el referido ciudadano pueda tomar o no protesta de su cargo como séptimo regidor del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dado que la imposibilidad de hacerlo deriva de la imposición de una medida cautelar dictada en una causa penal, por lo que dicho pronunciamiento le correspondería a las autoridades jurisdiccionales en la materia.

DÉCIMO. Como ha quedado asentado en el apartado de Antecedentes, se recibió en este Instituto el oficio SRA/4492/2024 signado por la Secretaria del R. Ayuntamiento del municipio de Torreón, a través del cual envió el Dictamen de la Comisión Instaladora del Ayuntamiento Electo para el periodo 2025-2027, y específicamente en el segundo de sus resolutivos determinó lo siguiente:

SEGUNDO.- *La Comisión Instaladora del Republicano Ayuntamiento de Torreón es incompetente para aplicar la medida cautelar impuestas por la Juez de Primera Instancia en materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Coahuila de esta ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que se remite al COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE TORREÓN. ASI COMO EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, para que en un **PLAZO DE TRES DÍAS NATURALES** a partir de la notificación del presente determine lo legalmente procedente, así como esclarecer tanto la competencia como la ejecución del actuar de esta COMISIÓN INSTALADORA, al ser la única autoridad competente para para revocar la constancia entregada a un*

miembro del Ayuntamiento, así mismo se de vista al Congreso del Estado de Coahuila para en su caso y en el momento procesal oportuno actúe en consecuencia. (sic).

De lo resuelto por la referida Comisión Instaladora deviene el otorgamiento de un plazo para que este Organismo lleve a cabo diverso cumplimiento, estableciendo un plazo fatal, que resulta ser perentorio e improrrogable, y que debe ejercerse en el tiempo establecido; sin embargo, el citado órgano plural instalador municipal no resulta ser una autoridad que tenga en sus atribuciones la de otorgar a un Organismo Público Autónomo como lo es este Instituto, un plazo de cumplimiento, máxime que del contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ quedan establecidas de manera clara y precisa las atribuciones con que cuenta cada municipio, por lo tanto, el Ayuntamiento de Torreón y la Comisión Instaladora de esta ciudad carecen de competencia y facultades para ordenar a este Organismo ejercer un derecho en un tiempo establecido. Aunado a lo anterior, se debe señalar que las competencias de las autoridades municipales se traducen en aquellas atribuciones con que cuentan los ayuntamientos para ejercer su gobierno y administración de conformidad a la normativa Constitucional señalada, más no así para requerir a las Autoridades Electorales.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 8º, 35, fracciones V, 41 fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 7, 98, 99 numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 26 y 27 numeral 5, inciso a), b), c), d) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 327, 328, 333, 334, 342 y 344 incisos a), cc) y dd) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a el escrito presentado por el C. Mario Cepeda Ramírez.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Mario Cepeda Ramírez.

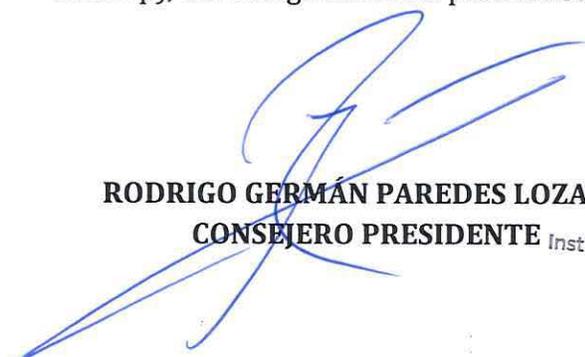
TERCERO. Notifíquese por oficio al R. Ayuntamiento del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

⁵ Consultable en la liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO